

RECOMENDACIÓN No. 6/ 2018

Síntesis: Por incompetencia C.N.D.H. remite expediente formado con motivo de queja presentada por ciudadano de Nuevo Casas Grandes, detenido ilegalmente con lujo de violencia é imputaciones falsas ante la autoridad federal.

Analizados los hechos, y las indagatorias practicadas, existen evidencias suficientes para acreditar la violación al Derecho a la Libertad Personal, Inviolabilidad del domicilio e imputaciones falsas.

RECOMENDACIÓN No. 06/2018

Visitador Ponente: Lic. Luis Manuel Lerma Ruiz
Chihuahua, Chih., a 20 de marzo de 2018

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E. –

Visto para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el número NCG/JJA/29/2016 del índice de la oficina de Nuevo Casas Grandes, iniciado con motivo de la queja presentada por “A”¹ contra actos y omisiones que considera violatorios a sus derechos humanos. De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 42 de la Ley de La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

I.- HECHOS:

1.- Con fecha 04 de julio de 2016, se recibe en este organismo oficio número 42482, firmado por el licenciado Carlos Manuel Borja Chávez, Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual remite a este organismo escrito de queja presentado por “A”, quien ratificó dicha inconformidad mediante escrito presentado el día 02 de agosto de 2016, en la oficina regional de Nuevo Casas Grande, de esta Comisión Estatal, argumentando el impetrante la siguiente inconformidad:

“...1.- El motivo de mi comparecencia es con la finalidad de ratificar y ampliar el escrito de queja de fecha 28 de mayo del año que transcurre, que envíe a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo cual me permito hacer de la siguiente manera.

2.- Como lo mencioné el día domingo 22 de mayo del año que transcurre, serían aproximadamente las ocho de la mañana, cuando yo venía llegando a mi domicilio, y en eso se detuvo un carro de color blanco, y de dicho vehículo descendió una persona a la que inmediatamente reconocí como “B”, quien trabaja en la Fiscalía General del Estado de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua,

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre del quejoso, así como datos que puedan llevar a su identificación, las cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

y creo es comandante de la Policía Ministerial destacamentada en este lugar, continuando con mi relato, al descender el señor "B" se acerca a mi vehículo, y yo estoy todavía dentro del mismo y me dice que me baje del vehículo, a lo cual yo accedo y este en forma amenazante me dice que "hasta aquí llegué y que ya valí madres, me va a cargar la chingada", incluso el señor de nombre "B", con la pistola en mano.

3.- Posteriormente me pone la pistola en la cabeza y empezamos a forcejear y le tiro la pistola y seguimos forcejeando y al ver que no pudo conmigo, habló por radio para pedir refuerzos a otros comandos para que vinieran a apoyarle, los cuales casi de manera inmediata llegaron estos fueron elementos de la Policía Ministerial y de la Policía Estatal Única, siendo como cinco o seis unidades, inclusive cerraron la circulación de la calle, siendo alrededor de nueve o diez elementos, y entre estos me someten y el señor de nombre "B", enojado, les da la orden de que reventaran la casa, abandonando él mismo el lugar, y los elementos que llegaron se introdujeron a mi casa, sin orden de cateo, además de asegurar el vehículo en el cual yo acababa de llegar, el cual tenía aproximadamente un mes que había adquirido mediante contrato de compra venta en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua.

4.- Quiero manifestar que una vez que me aseguraron me trasladaron a las oficinas de la Fiscalía General del Estado en esta ciudad, aquí en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua; esto serían aproximadamente las ocho horas con treinta minutos y me pusieron a disposición de la Procuraduría General de la Republica aquí en la localidad, como hasta las diecisiete horas, quiero aclarar que todo ese tiempo que estuve en las oficinas de la Fiscalía General del Estado, los elementos me estuvieron amenazando y hostigando que les consiguieran sesenta mil pesos para que la pudiera librar, de lo contrario que si no les entregaba ese importe me iban a sembrar droga en mi casa o mi carro, a lo que yo les decía, que no les iba a dar dinero, y que si me iban a consignar lo hicieran de una buena vez, cosa que sucedió hasta las diecisiete horas.

4.- Cabe agregar que los agentes que se introdujeron en mi casa, me sacaron una pistola calibre 22 de un solo tiro, la cual yo tenía en mi domicilio, además tres relojes uno de los cuales era marca MIDO, unos binoculares, un cuchillo de casa, artículos deportivos, así como algunas cachuchas. Como lo dije, todos estos artículos los sacaron del interior de mi domicilio y el carro estaba estacionado al frente de mi domicilio. Es conveniente señalar que inclusive falsearon la información para ponerme a disposición de la autoridad Federal, ya que dicen que me paran en la intersección de las calles Álvaro Obregón y Belisario Domínguez, porque iba a exceso de velocidad, eso es completamente falso, ya que como voy a ir circulando a exceso de velocidad, cuando me dirijo a mi domicilio y el cual está ubicado precisamente en dicha intersección de Obregón y Belisario Domínguez.

5.- Quiero aclarar que todo este problema, creo yo que lo tengo, precisamente por un comentario que hice en el Facebook en una página de noticias, donde

comenté que como era posible que le dieran trabajo a gente como el señor “B”, ya que con anterioridad él se había desempeñado como Director de Seguridad Pública Municipal de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua y su trabajo dejó mucho que decir.

6.- Es por todo lo anteriormente expuesto que presento esta queja ya que considero que están siendo violados mis derechos humanos, ya que se introdujeron a mi domicilio sin orden de cateo, y además me sacaron muchos objetos también del interior de mi domicilio, además de haberme asegurado el vehículo que yo traía, y como lo dije aquí hay mucho vehículo extranjero y casualmente nomas el mío les gustó, además de la extorsión que pretendías hacerme para que les entregara el dinero ya que amenazaban con sembrarme droga, dicha violación de derechos humanos fue por parte de servidores públicos involucradas en estos hechos, por lo que solicito que se investiguen los hechos y con ello se emita la recomendación correspondiente” [sic].

2.- Una vez radicada la queja, mediante oficios JJA-136/2016, JJA- 156/2016, JJA 198/2016, se solicitaron los informes de ley, al licenciado Fausto Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y ofendidos del Delito. Recibido el día 23 de marzo de 2017, oficio número FGE/UDH/CEDH/422/2017, signado por la Lic. Bianca Vianey Bustillos González, en su carácter de Coordinadora de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual rinde el informe en los siguientes términos:

“...ACTUACIÓN OFICIAL.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Policía Estatal Única Investigadora, le informo lo siguiente:

13.- Derivado de informe proporcionado por parte del Agente del Ministerio encargado del Departamento Jurídico de la Policía Estatal Única, se desprende que el Sub Coordinador Regional de la Policía Estatal Única División Investigación adscrito al Distrito Galeana, informa que el día 22 de mayo del año 2016 a las 14:00 horas se detuvo a “A”, por encontrarse bajo la hipótesis legal de la flagrancia por posesión de un arma de fuego, a quien se le leyeron sus derechos, se trasladó a las instalaciones de Fiscalía General del Estado en donde, se le realizó examen de integridad física por el médico legista en turno y dentro del término legal fue puesto a disposición del Ministerio Público Federal por hechos que pudieran constituirse en el delito de posesión y transportación de arma de fuego.

14.- Se informa que el motivo de la detención, se originó por conducir a exceso de velocidad en una zona habitacional, poniendo en riesgo la integridad física de los vecinos del lugar, así como por no contar con matrícula de identificación y/o permiso visible, tal y como lo marca la legislación correspondiente y aunado a la crisis de seguridad, existente en el estado, y con el fin de inhibir la comisión de los delitos, así como el tráfico de vehículos con reporte de robo, búsqueda inmediata de mujeres, niños y niñas desaparecidas utilizando todos los medios humanos y comunicación al alcance.

15.- Añadiendo que en dicho informe que “B”, no figura en los hechos, lo anterior en virtud de que para esas fechas el “B” ya no se encontraba destacamentado en el Distrito Galeana (...).

VI.- CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado, la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Policía Estatal Única, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

26.-De los antecedentes mencionados con antelación, se desprende que el “A”, fue detenido en la vía pública al ir circulando a exceso de velocidad por calles residenciales en un vehículo sin placas, y al encontrarse con una Unidad Policiaca fue interceptado y al observar que portaba un arma de fuego, fue trasladado a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado con el fin de realizar el informe médico correspondiente, y puesto a disposición de la autoridad Federal, todo dentro del término legal.

27.- En cuanto al señalamiento directo del ahora quejoso en el sentido de que el “B” en su calidad de Comandante de la Policía Estatal Única, fue la persona que dio las órdenes para que fuera detenido y cateado su domicilio, se informa que las fechas en que se suscitaron los hechos considerados violatorios de Derechos Humanos, “B” no se encontraba destacamentado en el Distrito Galeana...” [sic].

II.- EVIDENCIAS:

3.- Oficio número 42482, firmado por el licenciado Carlos Manuel Borja Chávez, Director General de Quejas y Orientación de la comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual remite a este organismo local, escrito de queja presentado por “A”, así como las diligencias que se practicaron (fojas 2 a 6).

4.- Escrito presentado firmado por “A”, mismo que fue recibido en este organismo el día 02 de agosto de 2016, mediante el cual el impetrante ratifica la queja presentada ante la Comisión Nacional de los Derechos Humano, cuyo contenido quedó transcrito (foja 10 a 12).

5.- Oficio NCG/JJA/136/2016, de fecha 02 de agosto de 2016, firmado por el licenciado Jorge Jiménez Arroyo, en su carácter de Visitador General, dirigido al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en el Estado, mediante el cual se solicitan los informes de ley correspondientes (fojas 15 a 17).

6.- Oficio NCG/JJA/156/2016, de fecha 29 de agosto de 2016, Firmado por el licenciado Jorge Jiménez Arroyo, mediante el cual hace atento recordatorio de

solicitud el cual es dirigido al Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en el Estado (fojas 24 y 25).

7.- Acta circunstanciada realizada el día 07 de septiembre de 2016, por el licenciado Jorge Jiménez Arroyo, mediante el cual hace constar comparecencia de “A”, quien manifestó lo siguiente: *“...en fecha veintiséis de agosto del año que transcurre, mi esposa de nombre “D”, empezó a recibir en su cuenta de Messenger mensajes en los cuales le decían que tenían conversaciones más comprometedoras, por lo que le solicitaban la cantidad de \$ 10, 000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.) supuestamente para proporcionale más platica de mi vida privada...”* (fojas 26 a 28).

8.- Acta circunstanciada elaborada el día 14 de octubre de 2016, por el licenciado Jorge Jiménez Arroyo, en la cual hace constar comparecencia de “A”, quien manifestó los siguientes hechos: *“...Que el día doce de octubre del año que transcurre, serían aproximadamente las once horas, el suscrito iba circulando a bordo de mi vehículo, el cual es de procedencia extranjera, por la calle Belisario Domínguez, cuando de pronto una unidad de la Fiscalía General del Estado, color arena de cuatro puertas, pick-up, sin recordar las placas de circulación, de hecho existe un semáforo en dicha intersección de las calles, yo tenía el semáforo en verde, y dicho vehículo oficial de la Fiscalía General del Estado, se pasa la luz, por lo que yo le sueno el claxon, y este de manera prepotente se da vuelta en u, para alcanzarme y dirigirse con migo, por lo cual se me empareja y me empieza a decir que porqué me le había metido, incluso me empieza a rezumar el motor de la camioneta, por lo que yo le contesto que llevaba libre, y que él no tenía que meterse, por lo que me empezó a incluso a retar a golpes ... pero todo esto estoy viendo que existe una clara provocación hacía el suscrito por parte de elementos de la Fiscalía General del Estado...”* [sic] (fojas 29 y 30).

9.- Obra Oficio NCG/JJA/198/2016, de fecha 26 de octubre de 2016, signado por el licenciado Jorge Jiménez Arroyo, mismo que dirigió al Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en el Estado, haciendo atento recordatorio de la solicitud de informes (visible en foja 31 a 32).

10.- Acta Circunstanciada elaborada el día 30 de noviembre de 2016, por el Visitador Jorge Jiménez Arroyo, en la cual hace constar que marcó al número telefónico 01 614 429 33 00, extensiones 11366 y 11308, en la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en el Estado, contestando quien dijo ser el licenciado Gamaliel Peraza y estar en la Unidad de Litigio Internacional y Derechos Humanos, refiriéndole al servidor público que el motivo de la llamada es para solicitar los informes de queja, respondiendo *“...que no ha recibido informes por parte de la Policía Estatal Única de Nuevo Casas Grandes, motivo por el cual no ha podido dar contestación a la solicitud de informe...”* [sic] (foja 33).

11.- Acta circunstanciada de fecha 05 de diciembre de 2016, elaborada por el Visitador Jorge Jiménez Arrollo, en la cual se hace constar que toda vez que no se

ha dado contestación por parte de la autoridad señalada como responsable, se ordena que personal de esta oficina se constituya en las oficinas que ocupa la Fiscalía General del Estado a efecto de que se recabe la información necesaria y que tenga relación con la presente queja, en la cual aparece como agraviado “A” (visible foja 34).

12.- Obra Oficio NCG/JJA/234/2016, de fecha 05 de diciembre de 2016 signado por el licenciado Jorge Jiménez Arroyo, mismo que dirigió a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en el Estado, para los efectos de hacer del conocimiento sobre la existencia de un posible acuerdo conciliatorio con la autoridad señalada como responsable, (visible foja 36).

13.- Obra Acta Circunstanciada de fecha 22 de diciembre de 2016, en la cual se hace constar que “A” comparece ante el Lic. Jorge Jiménez Arroyo visitador de este organismo, con la finalidad de aportar como evidencia las testimoniales de “D” y “F” (foja 37).

14.- Acta circunstanciada de fecha 19 de enero de 2017, en la cual se hace constar que se realiza llamada telefónica por parte del Visitador en referencia al número 614 429 33 00 con extensión 11365 con la finalidad de proponer al personal adscrito a la Fiscalía General del Estado de la Unidad de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en el Estado, señale día y hora para que tenga verificativo audiencia de conciliación, contestando la llamada la licenciada Laura Cristina Acosta Reaza, quien manifestó que en los próximos días harán llegar a esta oficina los horarios y la fecha para que se lleven a cabo las audiencias de conciliación (foja 38).

15.- Acta circunstanciada elaborada el día 09 de febrero de 2017, en la cual se hace constar comparecencia de “A” ante el licenciado Jorge Jiménez Arroyo, a efecto de presentar como evidencia copias simples de actuaciones dentro de la carpeta de investigación bajo el número de control “G” (fojas 39 a 46).

16.- Acta Circunstanciada de fecha 09 de marzo de 2017 en la cual se hace constar que el licenciado Jorge Jiménez Arroyo, realizó llamada telefónica al número 614 429 33 00 con extensión 11308, a fin de entablar comunicación con la licenciada Marilú Enríquez, encargada de Recepción y Turno de la Fiscalía General del Estado, a quien se le comentó en relación de la queja de mérito ya que no se ha dado respuesta por parte de la autoridad responsable, manifestando la licenciada Marilú Enríquez que en los próximos días harán llegar dicho informe (foja 47).

17.- Oficio número FGE/UDH/CEDH/422/2017, recibido en este organismo el día 29 de marzo de 2017, mismo que se encuentra signada por la licenciada Bianca Vianey Bustillos González, en su carácter de Coordinadora de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual rinde el informe de ley, el cual quedó transcrito en el punto dos de la presente resolución (fojas 49 a 53). Anexando las siguientes copias simples:

17.1- Parte informativo elaborado por el licenciado Hilario Salcedo Chávez e Ingeniero Javier Alejandro Pérez Castañeda, ambos Agentes de la P.E.U. División Investigación (foja 55).

17.2- Copia simple de acta de lectura de derechos (foja 56).

17.3- Copia simple de formatos de entrega de recepción de indicios o elementos materiales probatorios (fojas 57 y 58).

18.- Obra diligencia de fecha 31 de marzo de 2017, en la cual quedó asentada comparecencia de “A”, a efecto de notificar el informe rendido por la autoridad (fojas 60 a 62).

19.- Acta circunstanciada de fecha 18 de mayo de 2017, en la cual se hace constar comparecencia del testigo “H” (fojas 63 a 67).

20.- Acta circunstanciada de fecha 18 de mayo 2017, en la cual se hace constar comparecencia de la testigo “I” (foja 68 a 73).

21.- Obra copia de TOCA PENAL “I”, que fuera emitido por el Segundo Tribunal Unitario del Decimo Séptimo Circuito en la ciudad de Chihuahua (visible foja 74 a 97).

22.- Acta circunstanciada de fecha 19 de enero de 2018, en la cual el licenciado Luis Manuel Lerma Ruiz, Visitador Ponente, hace constar comparecencia de “A”, quien aportó nota de compra de binoculares y cuchillo, refiriendo el impetrante que se anexe como evidencia y poder determinar que los objetos fueron sustraídos de su domicilio por los agentes involucrados en la presente queja (foja 107).

23.- Acuerdo de fecha 22 de enero de 2018, en la cual se hace constar que se han recabado todas y cada una de las pruebas necesarias para formular el proyecto de resolución correspondiente (foja 108).

III.- CONSIDERACIONES:

24.- Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A), de la Ley de La Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

25.- Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos han violado o no los derechos humanos de “A”, al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al

principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

26.- Una de las facultades de este organismo es procurar una conciliación entre el quejoso y la autoridad, con tal motivo, el día 05 de diciembre de 2016, se envió a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, oficio número JJA234/2016, proponiendo reunión conciliatoria. Al no tener respuesta de la autoridad en este sentido, se tiene agotada la posibilidad de solucionar el expediente por esta vía, por tales se procede a dilucidar los hechos referido por el impetrante.

27.- En este contexto, del escrito inicial de queja mismo que fue transcrito en el punto uno de la presente resolución, el cual se omite por cuestiones de obviedad innecesaria, tenemos como parte medular del escrito de queja presentado por “A”, es precisamente el hecho de haber sido agredido físicamente, detenido de manera ilegal, de allanamiento de morada, haberle imputado el delito de portación de arma de fuego, así como el asegúrale el vehículo, de ser víctima de robo, además extorsión, conducta imputable a elementos de la Fiscalía General del Estado en específico a los agentes de la Policía Estatal Única División Investigación adscritos al Distrito Galeana.

28.- De tal manera, que de acuerdo al informe proporcionado por la autoridad, el cual quedó transcrito en el punto dos de esta resolución, se hace referencia que “A” fue detenido el día 22 de mayo de 2016 al encontrarse bajo la hipótesis de flagrancia por posesión de arma de fuego. Confirmando entonces el hecho de que agentes de la Policía Estatal Única División Investigación, se procede a dilucidar, si los hechos referidos por el impetrante quedaron acreditados y si los mismos resultan violatorios de sus derechos humanos.

29.- En este sentido analizamos cada una de las violaciones referida por el impetrante haber sufrido por los agentes que participaron en su detención, precisando entonces que “A”, en su escrito inicial de queja refiere que fue detenido siendo aproximadamente las 08:00 horas del día 22 de mayo al ir llegando a su domicilio. De acuerdo al informe de la autoridad, se confirma la fecha de la detención, sin embargo no es coincidente con la hora, ya que los servidores públicos de la Fiscalía, de acuerdo al informe y al parte informativo elaborado por el licenciado Hilario Salcedo Chávez e ingeniero Javier Alejandro Pérez Castañeda, ambos agentes de la Policía Estatal Única, dan a conocer que “A” fue detenido a las 14:00 horas, del día referido (foja 41 y 55).

30.- A efecto de determinar la hora de la detención, tenemos que “A”, aportó como evidencia, copia simple de oficio 436/2016, firmado por el doctor Noé Hernández Sánchez, Médico Legista y Forense adscrito a la Fiscalía General del Estado, en el cual da a conocer que el día 22 de mayo de 2016, a las 11:30 horas se constituyó en la oficina de Servicios Periciales de Nuevo Casas Grandes y examinó a “A” (foja 40).

31.- De las evidencias recabadas tenemos también el testimonio de “H”, que si bien es cierto este no se percató del momento en que “A” fue detenido, el testigo refirió lo siguiente: *“...pasé ahí todo el día y ya pasadas las dos o tres de la tarde salió mi hermano en compañía de los ministeriales ya que nos dijeron que lo llevarían a practicar un examen médico...”* [sic], según relato del lesionado. Refiere que fue sometido por “B” (fojas 63 a 66). Evidencia que adquiere sustento al adminicularla con la prueba aportada por “A”, consistente en certificado médico de lesiones, realizado por el doctor Cesar D. Marukami Limón, en el cual refiere que atendió a “A” a las 14:30 horas (foja 46).

32.- Asimismo, se tiene recabado el testimonio de “D”, quien refirió lo siguiente: *“...percatándonos de que se estacionó un vehículo atrás de donde se encontraba estacionado nuestro vehículo, me pude dar cuenta que de dicho vehículo el cual era de color blanco lo tripulaba una niña y un hombre que se bajó del vehículo el cual identifiqué como “B”, el cual se dirigió directamente hacia mi esposo poniéndole la pistola en la cabeza, diciéndole que hasta ahí iba a llegar, el hombre empezó a asfixiar a mi marido con sus manos, reaccionando mi esposo con un golpe hacia esta persona por lo que empezaron a forcejear, quedando el hombre desarmado totalmente, ambos tirados en el piso se empezaron a golpear y en eso fue cuando el hombre quiso nuevamente tomar la pistola, y mi esposo la pateó y fue cuando este hombre sacó un tipo celular y pidió apoyo, en donde llegaron alrededor de seis unidades de agentes ministeriales....”* [sic] (fojas 68 a 73).

33.- Por lo tanto, atendiendo a las evidencias antes mencionadas, al valorarlas en su conjunto bajo los principios de la lógica y la experiencia, se llega a la conclusión que la detención de “A”, fue a una hora distinta a la señalada por la autoridad, es decir, el Médico Legista y Forense, al emitir su informe con el número de oficio 436/2016, mismo que dirigió al representante social, refiere que se constituyó 11:30 horas del día 22 de mayo de 2016, en la oficina de Servicios Periciales de Nuevo Casas Grandes, y examinó a “A”, esto guarda concordancia a lo referido por “H”, al mencionar que pasadas las 14:00 o 15:00 horas, estando en la Fiscalía, salió su hermano en compañía de agentes ministeriales, informándole que lo llevarían a realizarle un examen médico, circunstancia que nos permite establecer convicción de lo narrado por “A”, al mencionar que fue detenido siendo aproximadamente las 08:00 horas del día 22 de mayo de 2016.

34.- Aunado a lo anterior, la Fiscalía no desvirtuó debidamente el señalamiento de “A” respecto a la hora de detención, basándose solamente en el parte informativo y en ningún momento se hace referencia de la existencia de alguna bitácora o libro de gobierno en el cual se registraron los agentes al momento de ingresar a las instalaciones de la Fiscalía, y realizar las diligencias correspondientes para poner a disposición de la autoridad competente al detenido.

35.- Ahora bien, de acuerdo a las lesiones que refirió el impetrante haber sufrido al momento de su detención, mismas que fueron descritas por el Médico legista y Forense antes mencionado, quien de acuerdo al diagnóstico clínico describió lo siguiente: *“...escoriaciones en región frontal izquierda, en espalda y miembro*

torácico derecho, en cuello cara laterales zona hiperemica” (foja 40). Aunado al examen médico certificado médico elaborado al quejoso por personal del Hospital Comunitario de Nuevo Casas Grandes, se describe que “A” presentaba las siguientes lesiones: *“...presenta lesiones abrasivas en costado derecho y codo izquierdo...”* [sic] (foja 46).

36.- De tal manera, que el reporte policial no refiere el uso de la fuerza para realizar la detención de “A”, por el contrario, según el dicho de los agentes que firman el parte informativo, precisan lo siguiente. *“...por lo cual se le indicó al conductor por medio de la sirena y altavoz de la unidad oficial que se detuviera y al obedecer este se le indicó que mostrara la documentación del mismo y se realizaría un chequeo a dicho vehículo, descendiendo de este mismo y accediendo de manera voluntaria a lo anterior...”* [sic] (foja 41).

37.- El quejoso refiere en todo momento que las lesiones causa son con motivo del forcejeo que tuvo con “B”, y en ningún momento menciona que los agentes captores le hayan causado las lesiones al momento de ser detenido, pues es del certificado médico emitido por el médico legista al señalar que “A” presentaba escoriaciones en cuello, esto resulta acorde a lo narrado por “D”, en el sentido de “B”, sujetó a su esposo del cuello, lo cual genero los daños a la salud mencionados, aunado a que las demás alteraciones en la salud, pueden ser resultado de una riña, al momento en que los contendientes cayeron al suelo como lo relató la testigo, lo cual guarda congruencia con la presencia de las lesiones. Generando convicción lo referido por “A”, en el sentido de que las lesiones fueron causadas por “B”, pues de la narrativa de los agentes no se precisa o justifican las lesiones que presentaba el detenido.

38.- Continuando con el análisis del informe de la autoridad, “A” y con el único fin de demostrar que el actuar de los elementos de la policía Estatal Única División Investigación Zona Noroeste no fue la correcta se exhibe en este punto la resolución de la Toca Penal “I” emitida por el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Decimoséptimo Circuito, en el que resolvió lo conducente: *“...PRIMERO: Se confirma la sentencia definitiva dictada en etapa de enjuiciamiento por el Juez Primero de Distrito especializado en el sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chihuahua, actuando como tribunal de Enjuiciamiento en audiencia el cinco y por escrito de veinticuatro, ambos de abril del año en curso, en la que absolvió a “A” de la acusación formulada en su contra por el delito de portación de arma de fuego sin licencia previsto y sancionado por el artículo 81 en relación con el 9, fracción III y 10 fracción I, todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como el diverso de contrabando presunto, contemplado en el numeral 103, fracción II, y sancionado en el 104, fracción I, ambos del Código Fiscal de la Federación...”* [sic], (visible foja 96). Quedando sin efecto a lo que decía el informe de la autoridad en lo conducente al circular en vehículo por no contar con matrícula de identificación, así como lo relativo a la hipótesis legal de la flagrancia por portar el arma de fuego calibre .22 queda sin efecto con esta resolución antes descrita.

39.- Siendo respetuosos este organismo de la anterior resolución judicial, de tal manera que al mencionarla, es porque el impetrante la presentó como evidencia, con el fin de determinar que fue absuelto de los delitos que le fueron imputados los agentes captores y así demostrar en esta Comisión, su dicho en el escrito inicial de queja, en esta tesitura, la autoridad informó a este organismo que “A” fue detenido en el supuesto de la flagrancia, en este sentido, al afirmar la legalidad y constitucionalidad de la detención, debe poder defenderlo ante la autoridad judicial, lo cual no sucedió, toda vez que el impetrante fue absuelto de la comisión de los delitos imputados por los agentes estatales.

40.- Pero además, cobra sentido el hecho referido por el impetrante, al mencionar: *“...una vez que me aseguraron me trasladaron a las oficinas de la Fiscalía General del Estado en esta ciudad, aquí en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua; esto serían aproximadamente las ocho horas con treinta minutos y me pusieron a disposición de la Procuraduría General de la Republica aquí en la localidad, como hasta las diecisiete horas, quiero aclarar que todo ese tiempo que estuve en las oficinas de la Fiscalía General del Estado, los elementos me estuvieron amenazando y hostigando que les consiguieran sesenta mil pesos para que la pudiera librar, de lo contrario que si no les entregaba ese importe me iban a sembrar droga en mi casa o mi carro...”* [sic].

41.- Es necesario mencionar que en el informe que rinde la autoridad a este organismo no hace referencia al allanamiento de morada que refirió “A”, es decir, no niega el hecho de que agentes de la Policía Estatal Única, ingresaron al domicilio del impetrante, de igual forma, no se hace mención si “B” participó en los hechos denunciados por el impetrante, por consiguiente, analizamos el testimonio de “D”, quien refirió: *“...ingresando a uno de los cuartos el cual ocupa mi marido como estudio, y en dicho lugar no removieron ni revolvieron, únicamente me percaté que de ese cuarto desaparecieron varios objetos propiedad de mi esposo, los cuales consistían en una colección de 8 dagas, 7 cachuchas de diferentes marcas originales así como 5 relojes de colección originales, 2 cuchillos de casa, unos binoculares y dos playeras de marca ...”* [sic] (foja 68 a 72). Información coincidente con lo narrado por “A” en su escrito inicial de queja, aunado a que el impetrante presentó nota de compraventa como evidencia con el fin de comprobar que la pertenencia de los objetos que refiere le fueron sustraídos por los agentes que ingresaron a su domicilio.

42.- Aunado a que existe la presunción de la comisión de un delito, al referir el impetrante que estando detenido le fue solicitada una cantidad de dinero para no ponerlo a disposición ante el representante social federal, lo que sí es visible, es el hecho de que “A” no fue a disposición del agente del Ministerio Público Federal, pues de acuerdo al artículo 16 de la Constitución Política se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Pues cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser

compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, genera como consecuencias, entre otras: la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada.

43.- Ahora bien, ante la pluralidad de indicios que permiten inferir la existencia de varios datos, en los cuales existe armonía o concordancia que conducen a una misma conclusión, por lo que atendiendo a la lógica y experiencia, se da un muy alto grado de probabilidades que los hechos materia de la presente queja, acaecieron en la forma narrada por el impetrante, y son aptos para generar presunción de certeza.

44.- Bajo esa tesitura, adminiculando lógica y jurídicamente los indicios señalados, existen elementos suficientes para producir convicción, más allá de toda duda razonable, que agentes de la Policía Estatal Única, adscritos al Distrito Galeana, realizaron la detención de “A”, allanaron su domicilio, imputándoles delitos que no cometió y sustrayendo pertenencias de su vivienda, con lo cual se genera en la autoridad la obligación de iniciar un proceso dilucidatorio de responsabilidad en contra de los elementos que hayan tenido algún tipo de intervención en los hechos señalados, en el cual se deberá incluir el hecho de la posible extorción que refirió el impetrante intentaron en su contra, pues él y “H”, coinciden en que les fue solicitada una cantidad de dinero por los servidores públicos para no poner a disposición al quejosos, ante la autoridad federal.

45.- Para arribar a tal conclusión sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial: *“INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza”*.²

² Jurisprudencia Civil, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación, Tesis I. 4o.C. J/19, Registro 180873, Tomo XX, Agosto de 2004, Pág. 1463.

46.- Una de las características de la libertad personal, es que debe estar exento de cualquier limitación arbitraria, que no pueda ser coartada más que por lo estrictamente establecido, de aquí, que toda limitación ejercida por la autoridad, basada en cualquier otro motivo que no esté establecido por la ley, sin coacción, ni subordinación. De tal manera, que este derecho se encuentra consagrado en los artículos 1, primero párrafo, 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5.2, 9.1, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 7.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2.1, 3, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

47.- En este contexto, y como quedó el impetrante demostró que los delitos imputados por los agentes captores, se realizaron de manera indebida, acreditando esta circunstancia con la copia certificada de la resolución del toca número "I", en la cual se confirmó la resolución de primera instancia, en la que "A" fue absuelto de la comisión del delito de portación de arma de fuego y contrabando, violentando con ello lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos; 8.1. 8.2, 9, 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8, 10, 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y XVIII, de la Declaración Universal de Derechos y Deberes del Hombre.

48.- De la misma forma, nadie podrá ser molestado en su persona, familia, papeles o posesión, sino en virtud de un mandamiento de la autoridad competente, omitieron observar los servidores públicos de la Fiscalía general del Estado, lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y V de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre.

49.- De manera tal, que los agentes de la Policía Estatal Única, de la Fiscalía General del Estado, omitieron observar las disposiciones relacionadas con tales derechos, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como se describe en los subsiguientes párrafos.

50.- Atendiendo a la normatividad aludida y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, para indagar sobre el señalamiento del impetrante, relativo al incumplimiento de su deber, de manera que en cabal cumplimiento al mandato de investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos, previsto en los artículos

1 Constitucional; 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; y 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se deberá instaurar procedimiento dilucidatorio de responsabilidad.

51.- Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1, 2, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, la recomendación que se formule, debe incluir las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá; investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo anterior también de conformidad con la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua. En tal virtud, la autoridad deberá valorar, analizar y determinar lo procedente respecto a la reparación del daño causado los agraviados con la actuación administrativa irregular de los servidores públicos estatales.

52.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, específicamente al derecho a la libertad personal y a la inviolabilidad del domicilio e imputaciones indebidamente hechos.

53.- Por lo anteriormente fundado y motivado, en relación con lo dispuesto por los artículos 1, 102, apartado B y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, apartados A y B, y 178, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta Comisión emite las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted, MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, Fiscal General del Estado, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure y resuelva conforme a derecho, procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos analizados, en el cual se consideren los argumentos y evidencias analizadas en esta resolución, y en su oportunidad se imponga la sanción que a derecho corresponda y se considere lo relativo a la reparación del daño que pudiera corresponderle.

SEGUNDA.- A Usted mismo, se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violación a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se encuentra en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación

que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente en el Estado de Chihuahua.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

**M.D.H. JOSÉ LUÍS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E**

c.c.p.- Quejoso.

c.c.p. - Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico-Ejecutivo de la C.E.D.H.